"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO Nº 1861 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcance de los beneficios derivados de un convenio colectivo

Referencia : Oficio N° 0884-2019-UNHEVAL-URH/J

Fecha : Lima, 28 NOV. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" formula a SERVIR las siguientes consultas:

1.- ¿Pueden sindicalizarse y formar parte de la junta directiva los servidores de carrera del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tengan el nivel y grupo ocupacional – F3?
2.- ¿Los servidores de carrera con nivel y grupo ocupacional F1, F2 y F3, pueden formar la junta directiva de un sindicato?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Alcance de los beneficios derivados de un convenio colectivo o laudo arbitral

2.3 Con respecto a la exclusión del derecho de sindicación y de los derechos derivados de pactos colectivos, nos remitimos al Informe Técnico N° 669-2017-SERVIR/GPGSC, (disponible en www.servir.gob.pe), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

> *"3.1 Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos.*
>
> *3.2 Los servidores de carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura; caso contrario, el referido servidor designado incurre en responsabilidad y es pasible de ser sancionado, previo procedimiento disciplinario."*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SÚ GPGSC

2.4 En efecto, el artículo 42 de la Constitución Política reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión (Alcalde por ejemplo) y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales).

2.5 En esa línea, el literal e) del artículo 44 de la Ley N° 30057[1], Ley del Servicio Civil, establece que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, no siéndoles de aplicación los beneficios derivados de dichos acuerdos.

2.6 Por tanto, dado que la exclusión de los funcionarios públicos, directivos y servidores de confianza, respecto al alcance de los beneficios derivados de convenios colectivos y de laudos arbitrales (que los sustituyen), ha sido dispuesta normativamente, se tiene que dicha prohibición es de obligatorio cumplimiento. Asimismo, estos servidores se encuentran excluidos del derecho de sindicación, por lo que no pueden asumir cargos de dirigente o ser parte de la junta directiva de una organización sindical.

2.7 Finalmente y atendiendo a lo expuesto, debemos señalar que cada entidad deberá evaluar cuáles son los cargos de dirección y/o confianza establecidos en sus documentos de gestión, para efectos de excluir a dicho personal de los derechos de sindicación y los que se deriven del mismo, conforme a la normativa vigente.

III. Conclusiones

3.1 Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios públicos, directivos y servidores de confianza se encuentran excluidos del derecho de sindicación, por lo que no pueden asumir cargos de dirigente o ser parte de la junta directiva de una organización sindical. También están excluidos del derecho de negociación colectiva y, en consecuencia, del alcance de las disposiciones de convenios colectivos y de laudos arbitrales, no siéndoles de aplicación los beneficios derivados de estos.

3.2 Cada entidad deberá evaluar cuáles son los cargos de dirección y/o confianza establecidos en sus documentos de gestión, para efectos de excluir a dicho personal de los derechos de sindicación y los que se deriven del mismo, conforme a la normativa vigente.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

[1] Las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057.